**Providencia:** Tutela del 26 de abril de 2016

**Radicación** **No.:**  66001-22-05-000-2016-00082-00

**Proceso:**  Acción de tutela

**Accionante:**  Luis Guillermo Bernal García

**Accionado:**  Ministerio de Educación Nacional y otros

**Magistrada ponente:** ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO

Tema:

**Derecho de petición:** En el presente caso, debe decirse que si bien el accionante contaba con otro mecanismo para hacer efectivo su derecho al cumplimiento de la sentencia judicial a su favor, esto es, el proceso ejecutivo; no es menos cierto, que el derecho que se invoca como conculcado es el de Petición, ante la no respuesta de las entidades accionadas a la solicitud de fecha 30 de abril de 2016-sic- independientemente de lo que en él se pida, el cual a todas luces es procedente exigir mediante esta acción constitucional.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO**

Pereira, Abril veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela de la referencia, que fuera impetrada por el señor LUIS GUILLERMO BERNAL GARCÍA, ante la presunta violación de su derecho fundamental de Petición.

**PARTES**

**ACCIONANTE:**

Luis Guillermo Bernal García, identificado con CC No. 6.742.834.

**ACCIONADOS:**

Nación-Ministerio de Educación Nacional

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Secretaría de Educación

Fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A

#### ANTECEDENTES

**Hechos Relevantes**

El señor Luis Guillermo Bernal relata que presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de que se liquidara correctamente su pensión de Jubilación, correspondiéndole conocer de dicho proceso al Juzgado Tercero Administrativo de la ciudad, en el que mediante sentencia del 21 de noviembre de 2013 profirió fallo de primera instancia que resultó favorable a las pretensiones del aquí tutelante; igualmente, aduce que la sentencia proferida por el a quo fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo el pasado 31 de Marzo de 2014. Finalmente, manifiesta que el 30 de abril de 2016 *-sic-* solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a su favor, ante la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación y la Fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A., y a la fecha no ha obtenido respuesta alguna por dichas entidades, después de transcurrido el tiempo legal con que contaban.

#### Trámite

El 12 de abril de la presente calenda se admitió la acción de tutela, por lo que se dispuso la notificación a las entidades accionadas, concediéndoles el término de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

1. **Contestación de la demanda**

La Secretaría de Educación de Pereira aduce que su proceder ha estado enmarcado en lo reglado en el Decreto 2831 del 2005, puesto que se encuentra surtiendo el trámite que le compete para el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes, esto es, remitiendo el oficio No. 47224 del 9 de diciembre de 2015 a la FIDUPREVISORA S.A,, con el fin de que ésta procediera con el estudio y aprobación de la solicitud del accionante, y una vez otorgado su aval, se dispondrán a emitir el acto administrativo respectivo, situación que fue informada al actor mediante el oficio No. 12898 del 14 de abril de 2016.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional manifestó que el derecho de petición objeto de la acción no fue radicado ante ésta, además de que no es el competente para resolver peticiones en tal sentido, es decir –en su sentir- se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la llamada a atender las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio son las Secretarias de Educación, entidades que hacen parte de las administraciones territoriales y su superior jerárquico es el alcalde municipal o gobernador departamental, según sea el caso, y la FIDUPREVISORA S.A, entidad que tiene la vocería y representación judicial y extrajudicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por carecer de personería jurídica, teniendo en cuenta que es únicamente una cuenta de la nación que se encuentra administrada bajo la figura de patrimonio autónomo por la entidad ya citada.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la FIDUPREVISORA S.A. guardaron silencio.

1. **CONSIDERACIONES**
	1. **Problemas Jurídicos por resolver:**

¿Han vulnerado las accionadas el derecho fundamental de petición del señor Luis Guillermo Bernal García al no dar respuesta a la solicitud elevada el 30 de Abril de 2015?

**Aspectos generales de la Acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la tutela como un mecanismo judicial encaminado a la protección de los derechos fundamentales cuando éstos se amenacen o se vulneren por la acción o por la omisión de la autoridad pública o por particulares en algunos casos especiales.

Este instrumento de defensa se caracteriza por su trámite preferente, su residualidad y su subsidiariedad, a la luz del precepto superior que la consagra y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que la reglamenta, lo que permite advertir que el ejercicio de la tutela no es absoluto, está limitado por las causales de improcedencia allí contenidas, entre otros motivos, la relativa a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial para garantizar la protección del derecho que se alega amenazado o vulnerado.

**Del derecho de Petición:**

Es el mecanismo a través del cual se le permite a toda persona realizar peticiones respetuosas a la administración, teniendo derecho a obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto de la solicitud. Sobre los elementos de este derecho ha dicho la Corte Constitucional que consisten en lo siguiente[[1]](#footnote-1):

 *“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

 *(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

 *(3)**El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

 *(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Respecto al derecho de petición ha precisado la Honorable Corte Constitucional que es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan, además que la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales” no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Como es obvio, para que la protección de este derecho proceda, debe existir una petición previa ante una autoridad o un particular y que, sin que medie causa justificativa haya omitido pronunciarse frente a la misma.

 Al respecto la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 reza:

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo*[*23*](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125#23)*de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar:* ***el reconocimiento de un derecho****, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación. (Negrillas propias).*

En el presente caso, debe decirse que si bien el accionante contaba con otro mecanismo para hacer efectivo su derecho al cumplimiento de la sentencia judicial a su favor, esto es, el proceso ejecutivo; no es menos cierto, que el derecho que se invoca como conculcado es el de Petición, ante la no respuesta de las entidades accionadas a la solicitud de fecha 30 de abril de 2016 -sic- independientemente de lo que en él se pida, el cual a todas luces es procedente exigir mediante esta acción constitucional, tal como se vislumbra de la Jurisprudencia y normas transcritas.

* 1. **Caso Concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el hecho generador de la acción de tutela, se resume en que al señor Luis Guillermo Bernal no ha obtenido respuesta por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación y la FIDUPREVISORA S.A., al derecho de petición elevado el 30 de abril de 2016 -sic-, mediante el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia judicial emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Pereira el 21 de Noviembre de 2013 y confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda 31 de Marzo de 2014.

Por su parte, la Secretaria de Educación de Pereira se pronunció señalando que ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad que los rige para el reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Decreto 2831 de 2005), dado que al recibirse la solicitud en cita, procedió a seguir el trámite en el marco de su competencia, proyectando el acto administrativo respectivo, tal como consta en el expediente –fls. 29 al 34-, el cual fue enviado a la FIDUPREVISORA S.A para su estudio y aprobación el pasado 9 de diciembre de 2015 –fl. 23-, sin haberse recibido nuevamente por la entidad mencionada.

 Dicho lo anterior, es claro para esta Colegiatura, de acuerdo con todo lo expuesto, que efectivamente se presenta una vulneración al derecho de petición en cabeza del señor Luis Guillermo Bernal García dado que a la fecha no ha obtenido una respuesta clara y de fondo a la petición que fuera elevada, se itera, el pasado 30 de abril de 2016 -sic-, es decir, se encuentra más que vencido el término de Ley para recibir respuesta por parte de la entidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con el derecho de petición presentado por el accionante se pretende obtener *“el cumplimiento y pago de las obligaciones originadas en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito el 21 de noviembre del año 2013, Confirmada por el Tribunal Administrativo De Risaralda en sentencia del 31 de marzo de 2014”* y de la misma no se observa respuesta en el dossier, es evidente que ese derecho fundamental ha sido transgredido y por lo tanto, merece protección de la Judicatura.

 Al respecto es importante precisar que la orden que se emitirá será dirigida a la FIDUPREVISORA S.A, pues es ella quien estudia y aprueba el proyecto de acto administrativo elaborado por la Secretaría de Educación, en virtud a lo reglado en el Decreto 2831 de 2005. Lo que nos lleva a concluir, que en principio, La Secretaría de Educación ya dio cumplimiento con su obligación, y es la FIDUPREVISORA quien ha omitido su deber legal a la fecha, lo cual acarrea una vulneración al acá accionante.

 En consecuencia, se ordenará a la FIDUPREVISORA S.A., que efectúe un pronunciamiento frente a la solicitud que fuera presentada por el actor el 30 de abril de 2016 -sic –fl.7.-, pero la respuesta que ofrezca dependerá de cada caso en concreto y de los procedimientos internos establecidos para acatar las decisiones judiciales; por lo que ha de entenderse que no se está ordenando el cumplimiento del aludido pronunciamiento judicial o el pago de la condena allí contenida; con lo cual se recoge alguna decisión que en otro sentido haya sido proferida por este Despacho o en la que se haya participado.

 En tal orden de ideas, se ordenará al Director de prestaciones económicas de la FIDUPREVISORA S.A., Dr. Ismael Hernández Herrera o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión si aún no lo hubiera hecho, de respuesta al derecho de petición radicado el 30 de abril de 2015 por el accionante, en los términos indicados en la parte considerativa de esta decisión.

Corolario de lo anterior, **la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución

#### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del que es titular el señor Luis Guillermo Bernal García.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Director de prestaciones económicas de la FIDUPREVISORA S.A., Dr. Ismael Hernández Herrera o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión si aún no lo hubiera hecho, de respuesta al derecho de petición radicado el 30 de abril de 2015 por el accionante, en los términos indicados en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO: EXONERAR** a las demás entidades por lo brevemente expuesto.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO**: Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

Secretario

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)